



Número Único 110016000015201680109-00
Ubicación 25049
Condenado MARIA GLADYS LUGO ZAMORA
C.C # 39714724

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000015201680109-00
Ubicación 25049
Condenado MARIA GLADYS LUGO ZAMORA
C.C # 39714724

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2016 80109 00
Ubicación: 25049
Condenada: MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA
Delitos: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para
Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 35.529.256** expedida en Facativá - Cundinamarca, en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y la petición presentada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA a las penas principales de treinta y siete (37) meses de prisión y multa de dos (2) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA fue privada de la libertad por las presentes diligencias el 28 de abril de 2016, día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

3.- El 31 de enero de 2018, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 23 de febrero de 2018, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal.



5.- En auto del 31 de julio de 2018, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA en los Radicados No. 11001 60 00 015 2016 80109 00 y 11001 60 00 000 2017 02005 00 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., imponiendo las penas principales de **setenta y ocho (78) meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y ocho punto seis (668.6) s.m.l.m.v.**

6.- En decisión del 29 de mayo de 2019, este estrado judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA.

7.- El 7 de febrero de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo y la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

8.- En autos del 18 de marzo y 31 de agosto de 2020, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural.

9.- El 31 de agosto de 2020, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

10.- En auto de la fecha, se reconocieron 1 mes y 10.5 días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo - Universidad Externado de Colombia

En ese orden de ideas, frente a los requisitos puntuales para acceder al subrogado de la libertad condicional, prima facie este Despacho entrará a establecer el cumplimiento del presupuesto de carácter objetivo para tal efecto.

En primer lugar, se evidencia que la sentenciada **MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA** fue privada de la libertad por las presentes diligencias el 28 de abril de 2016, día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, es decir **52 meses**, que sumados a **1 mes y 10.5 días** de redención de pena, arrojan un total descontado de **53 meses y 10.5 días** de la pena impuesta, lapso superior a 46 meses y 24 días que equivalen a las tres quintas partes de 78 meses de prisión.

Así las cosas, **MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante oficio No. 129-CPAMSBOG del 8 de enero de 2021, la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la Resolución Favorable No. 0013 del 7 de enero de 2021, cartilla biográfica y el certificado del 10 de diciembre de 2020.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento de la sentenciada durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

“La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria.”

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una “condena de advertencia” para los delincuentes primerizos², abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un “periodo de prueba” (condena condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el

² Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque sí en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "prisionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. ()³

Bajo las anteriores previsiones, como prueba del comportamiento de la penada, fue allegada la Resolución Favorable y los certificados de conducta referidos, en los cuales se califica su conducta entre Buena y Ejemplar, aunado a que no cuenta con sanciones disciplinarias en su contra.

Frente al arraigo familiar y personal exigido normativamente, se evidencia que en la petición presentada por la defensa se indicó que **MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA** cuenta con un arraigo familiar y social en la Calle 60 C Sur No. 17 - 56 del Barrio Meissen de esta ciudad, en donde habita su hija Leidy Vanesa Flórez Lugo, quien puede ser contactada en el abonado celular 312 4463796.

Con el escrito se remitió copia de factura de servicio público del inmueble referido y "acta de acogimiento" suscrita por la prenombrada.

Por lo anterior, se observa que el presupuesto señalado se encuentra cumplido, por lo menos de manera sumaria.

De otra parte, respecto del pago de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto, como quiera que los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles o inmuebles, por los cuales fue condenada por los cuales fue condenada **MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA**, no comportan el pago de los mismos.

³ Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

Finalmente, en cuanto la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*⁴

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta

⁴ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

En el caso concreto, frente a la gravedad de la conducta punible se evidencia que el Juzgado fallador se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto, como quiera que **MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA** efectuó preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación.

Sobre el particular, se resalta que este despacho executor efectuara la valoración de la conducta punible, y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables tenidos en cuenta por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometida la sentenciada, la

viabilidad de suspender su cumplimiento de manera intramural, y como consecuencia permitir que se continúe el proceso referido en libertad.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado No. 683606 – Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es sólo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el mecanismo de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y

circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural⁵.

Lo anterior, permite establecer la necesidad de que la condenada se encuentre bajo la vigilancia de una autoridad penitenciaria, bajo el principio de prevención social: igualmente, no permite hacer un pronóstico favorable para la concesión del subrogado que hoy se pretende, pese a que efectuó preacuerdo allanándose a los cargos imputados, que existe una resolución favorable y que cumple con el factor objetivo que exige la norma.

En este caso, el comportamiento y desempeño de **MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA**, durante el cumplimiento de la pena intramural no es favorable, en el entendido que la prenombrada sin el mínimo escrúpulo en pretérita oportunidad, aprovechando la confianza depositada por la administración de justicia al momento de concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, decidió de manera voluntaria inobservar las obligaciones adquiridas, lo que generó que revocara el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en pretérita oportunidad a.

Por lo anterior, en el evento que le fuera concedido el subrogado de la libertad condicional a **MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA**, el mensaje que se enviaría a la comunidad sería negativo, en el entendido que se evidenciaría que las personas podrían transgredir el ordenamiento jurídico, atentar contra la administración de justicia, burlar las decisiones judiciales y pese a ello continuar recibiendo beneficios, subrogados y sustitutos por la judicatura.

Así las cosas, contrastando la conducta punible con el proceso de resocialización aplicado **MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA**, no se desconoce el buen comportamiento actual de la penada en el centro carcelario, al punto que fue remitida la Resolución Favorable No. 0013 del 7 de enero de 2021 por la autoridad penitenciaria; no

⁵ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

obstante, se advierte la necesidad que el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida tenga una mayor intensidad.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desatada por el condenado; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social surtida, y dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por la sentenciada y que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas.

Dicho lo anterior, se ha de tener en cuenta que la pena comporta, de igual manera, una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación del Juez de Ejecución de Penas, de restaurar el ordenamiento jurídico que fue desconocido por parte del infractor al momento de la consumación de la conducta punible, y por lo tanto, se requiere que este mismo reinvierta dicha situación y de validez al poder coercitivo del Estado.

Con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución Justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”⁶

Por lo expuesto, se concluye la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena impuesta a MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA, y como consecuencia se negará el subrogado de la libertad condicional al prenombrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C:

RESUELVE

⁶ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.529.256 expedida en Facatativá – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO. REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario para los fines de consulta, y debiendo ser incorporada a la respectiva hoja de vida.

TERCERO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado “otras determinaciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

S

REPRO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 23-02-21

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

mandándole que contra la misma proceden los recursos

Notificado, *M. Gladys Lugo Zamora*

Secretario(a) *39714724*

J
smehg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha Notifiqué por Estado No.

La Notar Provisión

La Secretaría

04 MAR 2021



SEÑORA:
 JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
 - DE BOGOTÁ D. C.
 E. S. D.

Ejecución Sentencia 25049
 Proceso: 110016000015 2016 - 80109-00
 CONDENADA: MARIA GLADYS LUGO ZAMORA,
 C. C. N° 39.714.724 de Bogotá.

ASUNTO: INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN.

MAXIMILIANO VEGA CÁRDENAS, obrando en mi condición de apoderado contractual de la señora de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar recurso De Apelación, contra auto interlocutorio de fecha 15 de febrero de 2021, en el caso de la referencia

HECHOS

PRIMERO.- la señora MARIA GLADYS LUGO ZAMORA, por intermedio del apoderado judicial solicito conceder libertad condicional en favor de su procurada conforme al oficio 129 CPAMSMBOG- Radicado vía Correo electrónico del Establecimiento carcelario y penitenciario el Buen Pastor, allegando documentación para libertad condicional.

Mi prohijada fue condenada en últimas por acumulación jurídica de penas por su despacho a 6 años y 6 meses de prisión.

Privada de la libertad desde el 28 de Abril de 2016. Lleva en de tención física 56 meses y 10 días.

Redención por reconocer hasta la fecha.

Es así que al día de hoy 14-01/2021, lleva en detención física 56 meses y 17 días físicos.

Las 3/5 partes de los 78 meses acumulados equivalen a 46 meses y 24 días.

Por lo que se avizora que se cumple con los requisitos para dicho beneficio.

Allego documentos que acreditan el arraigo domiciliario: Recibo de servicio público CODENSA aportando dirección de la residencia Ubicada en la CALLE 60 C SUR N° 17 - 56. Barrio Meissen en Bogotá TEL Cel.3124463796. y acta de acogimiento.

Lo anterior por principio de favorabilidad de la ley 1709 del 20 de enero de 2014. Artículo 30. Que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En concordancia con el artículo 32. Ibidem que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000; y en su Parágrafo 1°. Contempla lo siguiente: "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Lo anterior, apoyado en la sentencia de la corte suprema de justicia Sala de Casación penal STP-4236-20020. Radicación N° 1176/111106 acta 134.

....

"...4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]



Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario...".

Nótese que mediante oficio No. 129-CPAMSBOG del 8 de enero de 2021, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la Resolución



Favorable N° 0013 del 7 de enero de 2021, cartilla biográfica y el certificado del 10 de diciembre 2020

Se evidencia que la sentenciada MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA fue privada de la libertad por las presentes diligencias el 28 de abril de 2016, día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, es decir 52 meses, que sumados a 1 mes y 10 5 días de redención de pena, arrojan un total descontado de 53 meses y 10 5 días de la pena impuesta, lapso superior a 46 meses y 24 días que equivalen a las tres quintas partes de 78 meses de prisión.

Así Las cosas se tiene claro que el comportamiento de la penada, ha sido satisfactorio dentro del penal para lo cual fue allegado Resolución Favorable y certificados de conducta referidos, en los cuales se califica su conducta entre Buena y Ejemplar, lo que quiere decir que desde que volvió al penal la conducta la tenía en regular y transcurridos 6 meses y su comportamiento es bueno la conducta pasa a buena previa valoración de los funcionarios del INPEC, y transcurrido un año en resocialización la conducta pasa a ejemplar todo esto aunado a que no cuenta con sanciones disciplinarias en su contra.

SUSTENTACION DEL RECURSO

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La Negativa de la concesión del subrogado de la libertad condicional a MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 39.714.724 de Bogotá, y hacerle más gravosa la situación con la prolongación de la permanencia en el penal.

Motiva la alzada en el referido caso lo siguiente:

Se presenta una desproporcionalidad frente al análisis jurídico que efectúa el Aquo, y la contradicción en la que se centra cuando dice: "...contrastando la conducta punible con el proceso de resocialización aplicado MARÍA GLADYS LUGO ZAMORA, no se desconoce el buen comportamiento actual de la penada en el centro carcelario, al punto que fue remitida la Resolución Favorable N°. 0013 del 7 de enero de 2021 por la autoridad penitenciaria; no obstante, se advierte la necesidad que el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida tenga una mayor intensidad..."

"Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desatada por el condenado: la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social surtida, y dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por la sentenciada y que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas..."

Lo anterior ha de tener contraste por principio de favorabilidad de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, Artículo 30, Que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En concordancia con el artículo 32. Ibidem que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, y en su Parágrafo 1°. Contempla lo siguiente: "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Lo anterior, apoyado en la sentencia de la corte suprema de justicia Sala de Casación penal STP-4236-20020. Radicación N° 1176/111106 acta 134.



... pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada ~~ya se encuentra en la ley y en la~~
~~libertad de la conducta, sin otorgar los efectos de la pena hasta que mediante decreto se haya pronunciado el~~
~~condenado, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del elemento penal, pero~~
~~lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el decreto que de esa misma ley se emitió~~
~~Corte Constitucional y esta Corporación.~~

Nótese nuevamente que la penada ha estado descontando al punto del último reconocimiento de redención de pena en proporción de a 1 mes y 10.5 días. Su conducta como lo aludí anteriormente fue calificada en buena y ejemplar al transcurrir el tiempo en el penal.

Así las cosas se tiene claro que la penada ha estado resocializando en pro de obtener la concesión de la libertad condicional.

SOLICITUD ESPECIAL

1. La defensa solicita REVOCAR el auto interlocutorio de fecha 15 de febrero de 2021 en cuanto negó la libertad Condicional. A mi defendida y en su lugar conceder el subrogado de la libertad condicional Art. 64 CP.

En el mismo sentido solicito a su honorable despacho tener en cuenta mis argumentaciones esgrimidas y el precedente jurisprudencial apoyado en la sentencia de la corte suprema de justicia Sala de Casación penal STP4236-20020. Radicación N° 1176/111106 acta 134.

En espera de pronta respuesta.

Atentamente,


MAXIMILIANO VEGA CARDENAS
C. C. 3.005.127 de el Colegio Cundinamarca
T. P. No 136116 del C. S. de la Judicatura

Maximiliano Vega Cardenas
C.C. 3.005.127
T.P. 136116 C.S.J.
Cel. 312 5428632

Carrera 51 C BIS N° 41 B – 49 Sur Barrio Muzú
Cel. 312 5428632
Email vegaa1357@gmail.com

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 2:13 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 25049-3-S-CM- interponiendo y sustentado recurso de apelación conforme a memorial adjunto.
Datos adjuntos: CamScanner 02-24-2021 09.16.pdf

De: Maximiliano Vega <vegaa1357@gmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 9:19 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Atentamente envío solicitud interponiendo y sustentado recurso de apelación conforme a memorial adjunto.

Cordialmente

Maximiliano Vega Cárdenas

CC.3005127 de el colegio Cundinamarca

TP.136116 CSJ Vegaa1357@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.